

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de febrero de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. M. de los Ángeles Pérez Pysny, Alejandra M. Paolino y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**LEITES, LILIANA BEATRIZ C/ CHAPITEL, FERNANDO ADRIAN Y OTRO S/ ORDINARIO (L)**" - **Expte. Nro. BA-06627-L-0000** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631.-

--- La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:

--- I - a) Por escrito de inicio se presenta la Sra. Liliana Beatriz Leites, con patrocinio letrado del Dr. Elio Hernán Gallardo, promoviendo demanda ordinaria laboral contra los Sres. Fernando Adrián Chapitel y Juan José Fuentes, a fin de que se los condene al pago de la suma de \$601.287,48, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, actualización, costas y gastos.

Relata que la actora prestó tareas en relación de subordinación y dependencia para los demandados desde mediados de junio de 2019, desempeñándose en la elaboración de churros, actividad que comprendía la elaboración del producto, su puesta a disposición para la distribución y la limpieza del lugar de trabajo.

Expone que la jornada laboral se desarrollaba en horas de la madrugada, con una extensión promedio de seis horas diarias, variando según la demanda estacional. Señala que la relación laboral nunca fue registrada y que la remuneración percibida era abonada por docena producida, resultando en ingresos mensuales aproximados de \$10.000, monto que considera inferior al que correspondía conforme la normativa convencional aplicable.

Indica que las instrucciones laborales eran impartidas principalmente por el demandado Chapitel mediante comunicaciones telefónicas y mensajes a través del servicio de mensajería WhatsApp, participando también en la organización de tareas la Sra. Ana Colio. Refiere que, ante reclamos por mejoras salariales incumplidas, fue objeto de un despido verbal acompañado de manifestaciones intimidatorias, lo que motivó la realización de una exposición policial.

Manifiesta que, frente a la persistencia de irregularidades y al intercambio telegráfico sin respuesta satisfactoria, se consideró despedida por exclusiva culpa de los

empleadores. Señala asimismo que trató instancia conciliatoria prejudicial sin lograr acuerdo.

Funda su pretensión en derecho, practica liquidación reclamando indemnizaciones derivadas del distracto, diferencias salariales e indemnizaciones previstas en la Ley 25.323, ofrece prueba instrumental, documental, testimonial y oficiatoria, formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

--- I - b) Con fecha 04/03/2021 se tuvo por iniciada la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ley.

---- Posteriormente, ante el diligenciamiento infructuoso de las primeras notificaciones, mediante proveído de fecha 24/06/2021 (mov I004) se autorizó a la parte actora a notificar a los demandados en los domicilios denunciados mediante cédula.-

--- Conforme surge de las constancias de autos, el codemandado Fernando Adrián Chapitel fue notificado en fecha 12/08/2021. Vencido el plazo conferido sin que contestara la demanda, y a pedido de la parte actora, mediante proveído de fecha 15/09/2021 (mov. I0005) se decretó su rebeldía, la cual fue notificada bajo responsabilidad de la parte el 30/09/2021(mov. E008).-

--- Respecto del codemandado Juan José Fuentes, las sucesivas diligencias de notificación resultaron inicialmente infructuosas, autorizándose reiteradamente su notificación bajo responsabilidad de la parte actora, acompañando croquis e indicaciones precisas del domicilio denunciado.

Finalmente, conforme surge del sistema PUMA, el Sr. Juan José Fuentes fue notificado en su domicilio real en fecha 26/12/2024 (mov. E0015). Vencido el plazo legal sin que compareciera ni contestara demanda, y a pedido de la parte actora, mediante proveído de fecha 17/02/2025 se decretó su rebeldía (mov. I0012), quedando notificado bajo responsabilidad de la parte el 29/05/2025 (mov E0021).-

---I. c) Asimismo, durante el trámite del proceso, el letrado originalmente apoderado de la parte actora renunció al patrocinio, intimándose a la actora a comparecer por sí o por nuevo apoderado, lo que fue cumplido con la posterior presentación de los nuevos letrados apoderados Dr. Mendizabal y la Dra. Rodríguez Bartkow, quienes quedaron vinculados al expediente.

---Se regularon provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Elio Gallardo.- ---

I. d) en fecha 08/10/2025 se celebró la audiencia prevista en el art. 41 de la Ley 5631, con comparecencia de la parte actora y sin asistencia de las partes demandadas rebeldes.-

--- Mediante proveído de fecha 15/10/2025 (mov. I0019) el Tribunal dispuso la apertura a prueba de la causa, admitiendo la prueba conducente ofrecida por la parte actora y fijando audiencia de vista de causa.

--- En fecha 11/11/2025 se celebró la audiencia de vista de causa, con comparecencia de la parte actora y sin asistencia de las demandadas. Abierto el acto, el Tribunal prescindió de la declaración de los testigos citados y ordenó el pase de los autos a despacho.

--- Posteriormente, mediante proveído de fecha 20/11/2025, se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar por el término común de seis días. Finalmente, en fecha 26/11/2025 (mov I0029) la parte actora presentó alegato.

--- **I - e)** Encontrándose vencido el plazo conferido a las partes, mediante proveído de fecha 15/12/2025 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

--- II) HECHOS-DECISORIO:

--- **II - 1)** Habiéndose decretado la rebeldía de ambos demandados y encontrándose firmes dichas providencias, resultan operativas en su contra las presunciones procesales previstas por el art. 36 de la Ley 5631, en cuanto a la veracidad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, en tanto no exista prueba en contrario

--- **II - 2)** Así, no se ha cuestionado en autos ni la existencia de la relación laboral invocada por la actora bajo las modalidades de trabajo señaladas en la demanda, ni la autenticidad de la documental agregada a la causa. A tales fines cabe señalar que la actora en su escrito de inicio prestó juramento de ley.-

--- En consecuencia, tengo por acreditado que la actora comenzó a prestar tareas para los demandados en el mes de junio de 2019, desempeñándose en la elaboración de churros, cumpliendo una jornada aproximada de seis horas diarias iniciada en horas de la madrugada, desarrollando sus tareas en el domicilio donde se encontraban instaladas las maquinarias necesarias para la producción, en el marco de una relación laboral que no fue registrada y por la cual percibía una remuneración abonada por unidad producida, con un ingreso mensual promedio de \$10.000, inferior a las escalas convencionales aplicables.

--- **II - 3)** En función de los términos de los TLC de autos, mediante los cuales la actora efectuó intimación a los demandados para que se le aclarara su situación laboral, se regularizara su registración y se abonaran los haberes adeudados y diferencias salariales bajo apercibimiento de considerarse despedida por culpa de la patronal, y habiéndose

notificado los accionados de las mismas, rechazando dichas misivas y desconociendo la relación de dependencia, la trabajadora se vio gravemente injuriada y se consideró despedida por no haber dado cumplimiento sus empleadores con sus obligaciones principales, entre ellas brindar ocupación efectiva, efectuar la debida registración laboral y abonar sus salarios conforme a ley.

--- Tal lo que surge de los telegramas remitidos por la actora en fecha 04-12-2020, los cuales no han sido desconocido por las contrarias.

--- Así, se encuentra justificado el autodespido en el que se colocó la trabajadora al no haber dado cumplimiento los accionados con una de sus obligaciones principalísimas de brindar ocupación efectiva, efectuar su registración laboral en debida forma y de abonar correctamente sus salarios en tiempo y forma(arts 62,63,78,79 ss y cc L.C.T.).-

--- En consecuencia, y sin más corresponde hacer lugar a la demanda conforme las sumas liquidadas en el escrito de inicio (no cuestionadas por las accionadas) .-

--- Tales las correspondientes a indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y SAC adeudados.-

--- En función de no encontrarse debidamente registrada la relación laboral al momento del distracto resulta procedente la aplicación de la Multa prevista en el art.1 de la Ley 25323.Idéntico sentido corresponde aplicar en relación a la multa dispuesta en el art. 2 del mismo cuerpo legal toda vez que la actora debió iniciar la presente acción judicial tendiente a percibir su crédito laboral e indemnizaciones de ley debido a la falta de pago por parte de sus empleadores.-

--- Finalmente también habrá de prosperar el reclamo detallado en el punto 7 de la liquidación de demanda conforme lo dispuesto por el Decreto 329/2020 ss y cc.-

---II - 4) Las sumas por las que prospera la demanda devengarán desde la fecha de mora que corresponda a cada rubro y hasta el efectivo pago, intereses que deberán calcularse conforme a la secuencia de precedentes dictados en la materia por el Superior Tribunal de Justicia desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago (Jérez, Guichaqueo, Fleitas y Machín, y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven).- Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.-

--- A los efectos del cálculo, se encuentra disponible en la página web institucional la calculadora específica que habilita a las partes a efectuar los cálculos respectivos (ver pag. servicios www.jusrionegro.gov.ar, calculadora intereses).-

--- A los fines de efectuar la liquidación de autos deberá tomarse el salario conforme

CCT 478/06 Panaderos y Categoría profesional de Oficial Maestro.-

--- Por lo expuesto, de compartirse mi criterio, propongo al Acuerdo:

--- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando solidariamente a los Sres. Fernando Adrián Chapitel y Juan José Fuentes a abonar a la Sra. Liliana Beatriz Leites la suma que le corresponde y surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de cinco días de notificada la presente, conforme los rubros recibidos en los considerandos. Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados precedentemente.-

--- **2)** Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos por no existir ningún fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.-

--- **3)** Diferir regulación de honorarios profesionales para cuando exista base al efecto.-

--- **4)** De forma.-

--- **Mi voto.-**

--- A la misma cuestión planteada el **Dr. Jorge A. Serra** dijo:

--- Compartiendo los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver la causa, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Así lo voto.-**

--- A la misma cuestión planteada la **Dra. Ma. de los Angeles Pérez Pysny** dijo:

--- Existiendo criterios coincidentes de los restantes integrantes del Tribunal, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6to. Ley 5631).-

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIra.

Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando solidariamente a los Sres. Fernando Adrián Chapitel y Juan José Fuentes a abonar a la Sra. Liliana Beatriz Leites la suma que le corresponde y surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora por los conceptos indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones proporcionales 2019 y SAC adeudados, multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y Decreto 329/2020. Todo ello dentro del término de cinco días de notificada la presente. Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados precedentemente. A los fines liquidatorios corresponde tomar en cuenta el CCT 478/06 y cat. Prof. de Oficial Maestro.-

- **II)** Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos por no existir ningún fundamento que justifique un apartamiento del principio general establecido en los arts. 31 Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.-
- **III)** Diferir regulación de honorarios profesionales para cuando exista base al efecto.-
- Las sumas fijadas en el apartado precedente deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-
- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto cada profesional.-
- **IV)** Hágase saber a la parte actora que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-
- **V)** Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **VI)** Hágase saber a las parte actora que quedará notificada conforme lo dispuesto por el art. 25 de la ley 5631.- En el caso de las demandadas, deberán ser notificada en los términos del art. 27, inc. "h" de la misma norma.-